



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Tema 68 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se remite de conformidad con la resolución [76/152](#) de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que, en su septuagésimo séptimo período de sesiones, le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.

En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/76/276](#)), las que demuestran la implicación del sistema de las Naciones Unidas en la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* [A/77/150](#).



I. Introducción

1. El presente informe se remite de conformidad con la resolución [76/152](#) de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que, en su septuagésimo séptimo período de sesiones, le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.
2. En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en el marco de las actividades de algunos de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/76/276](#)) en agosto de 2021.
3. En el informe también se hace referencia al examen de la cuestión en el marco del Consejo de Derechos Humanos, tanto en sus resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales.
4. Además, incluye una referencia a las observaciones finales emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes con respecto a la aplicación del derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

II. Consejo de Seguridad

5. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2548 \(2020\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2021/843](#)). En el informe se daba cuenta de las novedades registradas desde el informe anterior ([S/2020/938](#)) y se describía la situación sobre el terreno, el estado de las negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, la aplicación de la resolución [2548 \(2020\)](#) y los problemas que afectaban a las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y las medidas adoptadas para resolverlos.
6. El Secretario General observó que, durante el período sobre el que se informa, la falta de acceso de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) al Sáhara Occidental siguió teniendo como consecuencia lagunas sustanciales en la vigilancia de la situación de los derechos humanos en el Territorio ([S/2021/843](#), párr. 73). El Secretario General observó que el ACNUDH siguió preocupado por los informes sobre restricciones indebidas impuestas por Marruecos a los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación en el Sáhara Occidental, así como sobre el uso innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad marroquíes para dispersar las protestas, y la realización de allanamientos de domicilios sin orden judicial, arrestos y detenciones arbitrarios, vigilancia ilegal y arbitraria, acoso, intimidación y destrucción de bienes (*ibíd.*, párr. 74).
7. El Secretario General observó que la crisis de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) siguió repercutiendo negativamente en los derechos humanos de los civiles saharauis que viven en los campamentos de Tinduf, lo que supuestamente se vio agravado por el escaso acceso a la ayuda humanitaria (*ibíd.*, párr. 78). También señaló que el ACNUDH había recibido denuncias de Marruecos y de organizaciones no gubernamentales de que el Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO) había malversado fondos y ayuda en los campamentos (*ibíd.*).
8. El Secretario General siguió confiando en que era posible hallar una solución a pesar del reciente revés y declaró que para encontrar una solución política justa,

duradera y mutuamente aceptable que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, de conformidad con las resoluciones [2440 \(2018\)](#), [2468 \(2019\)](#), [2494 \(2019\)](#) y [2548 \(2020\)](#), seguía siendo necesaria una fuerte voluntad política de las partes y de la comunidad internacional (ibíd., párr. 85). El Secretario General hizo un llamamiento a los miembros del Consejo de Seguridad, los amigos del Sáhara Occidental y otros agentes pertinentes para que alentaran a Marruecos y al Frente POLISARIO a participar de buena fe y sin condiciones previas en el proceso político tan pronto como se nombrara a su nuevo Enviado Personal para el Sáhara Occidental (ibíd.)¹. El Secretario General subrayó que los Estados vecinos cumplían un papel vital en la consecución de una solución para la cuestión del Sáhara Occidental. En este sentido, el deterioro de las relaciones entre Marruecos y Argelia era motivo de preocupación. Alentó a los dos países vecinos a que encuentren la manera de recomponer las relaciones, incluso en apoyo de la cooperación regional y de la paz y la seguridad (ibíd., párr. 87). Tras examinar el informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución [2602 \(2021\)](#), en cuyo párrafo 4 exhortó a las partes a que reanudaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones previas y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para la partes que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, e hizo notar la función y las responsabilidades de las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

9. Además de su resolución [76/152](#), relativa a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordó la cuestión de la libre determinación. Las resoluciones se refieren principalmente a los territorios no autónomos (resoluciones [76/86](#), [76/87](#) y [76/89](#) a [76/105](#)), a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución [76/151](#)) y al derecho del pueblo palestino a la libre determinación (resoluciones [76/10](#), [76/80](#), [76/150](#) y [76/225](#)). Por otra parte, la Asamblea General aprobó otras resoluciones en las que hizo mención del derecho de los pueblos a la libre determinación (resoluciones [76/65](#), [76/134](#), [76/161](#) y [76/165](#)).

A. Territorios No Autónomos

10. En su resolución [76/86](#), la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los territorios no autónomos a la libre determinación, de conformidad con la Carta, la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea y otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, así como su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera (párr. 1). La Asamblea solicitó al Secretario General que, por todos los medios a su disposición, siga informando a la opinión pública mundial sobre todas las actividades que afecten al ejercicio del derecho de los pueblos de los Territorios a la libre determinación de conformidad con la Carta, su resolución [1514 \(XV\)](#) y las demás resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 13).

¹ El Enviado Personal fue nombrado el 6 de octubre de 2021. En su resolución [2602 \(2021\)](#), el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito el nombramiento de Staffan de Mistura como Enviado Personal.

11. En su resolución 76/87, la Asamblea General reafirmó, entre otras cosas, que el hecho de que la Asamblea, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas reconocieran la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba necesariamente la prestación de toda la asistencia que correspondiera a esos pueblos (párr. 4).

12. En su resolución 76/104, la Asamblea General consideró importante proseguir y ampliar sus actividades encaminadas a lograr la mayor difusión posible de información sobre la descolonización, con especial hincapié en las opciones de libre determinación de que disponían los pueblos de los Territorios No Autónomos, y a estos fines solicitó al Departamento de Comunicación Global que, a través de los centros de información de las Naciones Unidas de las regiones pertinentes, difundiera activamente y buscara métodos nuevos e innovadores para difundir material en los Territorios (párr. 2).

13. En su resolución 76/105, la Asamblea General exhortó a las Potencias administradoras a que, de conformidad con las resoluciones 1514 (XV) y 75/123, adoptaran todas las medidas necesarias, caso por caso, para que los pueblos de los Territorios No Autónomos pudieran ejercer plenamente y sin más demora su derecho a la libre determinación, incluida la independencia (párr. 1). Afirmó su apoyo a las aspiraciones de los pueblos bajo dominación colonial a ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 4) y solicitó al Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que, entre otras cosas, recomendara a la Asamblea, según procediera, las medidas más apropiadas para que las poblaciones de esos Territorios pudieran ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con las resoluciones pertinentes sobre la descolonización, incluidas las relativas a Territorios concretos (párr. 8 c)).

14. En su resolución 76/89 sobre la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado en virtud de la resolución 1754 (2007) del Consejo de Seguridad y fundado además en otras resoluciones pertinentes del Consejo, con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido (párr. 2). Acogió con beneplácito el compromiso de las partes de seguir mostrando voluntad política y trabajando en una atmósfera propicia al diálogo, a fin de entrar en una fase más intensiva de las negociaciones, de buena fe y sin condiciones previas (párr. 3).

15. En su resolución 76/90, relativa a la cuestión de Samoa Americana, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Samoa Americana a la libre determinación de conformidad con la Carta y su resolución 1514 (XV) (párr. 1) y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Samoa Americana determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV) y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párr. 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político, sobre la base de los principios claramente definidos en la resolución 1541 (XV) y otras resoluciones y decisiones pertinentes (párr. 3). Tomó nota de la labor del Gobierno del Territorio para avanzar en las

cuestiones del estatuto político, la autonomía local y el gobierno autónomo a fin de progresar en los planos político y económico (párr. 4).

16. En su resolución 76/91, relativa a la cuestión de Anguila, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Anguila a la libre determinación de conformidad con la Carta y su resolución 1514 (XV), en la que figuraba la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Anguila determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

17. En su resolución 76/92, relativa a la cuestión de las Bermudas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Bermudas a la libre determinación, de conformidad con la Carta y su resolución 1514 (XV), y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Bermudas determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

18. En su resolución 76/93, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes Británicas a la libre determinación, de conformidad con la Carta y su resolución 1514 (XV) y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes Británicas determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

19. En su resolución 76/94 sobre la cuestión de las Islas Caimán, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación, de conformidad con la Carta y su resolución 1514 (XV), y también reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Caimán determinar libremente su futuro estatuto político de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

20. En su resolución 76/95 sobre la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Polinesia Francesa a la libre determinación, de conformidad con la Carta y su resolución 1514 (XV), y también

reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de la Polinesia Francesa determinar libremente su futuro estatuto político de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 2). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo de la Polinesia Francesa tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 2). La Asamblea también exhortó a la Potencia administradora a que intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación (párr. 12).

21. En su resolución [76/96](#) sobre la cuestión de Guam, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Guam a la libre determinación, de conformidad con la Carta y su resolución [1514 \(XV\)](#), y también reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Guam determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referendo de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esta cuestión y destacó la necesidad de seguir vigilando de cerca la situación general del Territorio (párr. 6).

22. En su resolución [76/97](#) sobre la cuestión de Montserrat, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación, de conformidad con la Carta y su resolución [1514 \(XV\)](#), y también reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Montserrat determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

23. En su resolución [76/98](#) sobre la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia determinar libremente su estatuto político futuro, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 4). La Asamblea recordó la celebración pacífica de los referendos de libre determinación del 4 de noviembre de 2018 y del 4 de octubre de 2020 y sus resultados (párr. 6). La Asamblea expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las

próximas consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a la Carta y a los principios y prácticas de las Naciones Unidas (párr. 8). Exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de seguir reforzando el programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión (párr. 12). La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino (párr. 15).

24. En su resolución [76/99](#) sobre la cuestión de Pitcairn, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Pitcairn a la libre determinación, de conformidad con la Carta y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea, y también reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Pitcairn determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Acogió con beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autonomía, incluso mediante la capacitación de personal local (párr. 4).

25. En su resolución [76/100](#) sobre la cuestión de Santa Elena, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Santa Elena a la libre determinación, de conformidad con la Carta y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea, y también reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Santa Elena determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrafos 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

26. En su resolución [76/101](#), relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General reconoció la decisión adoptada por el Fono General en 2008 de posponer el examen de cualquier acto futuro de libre determinación por Tokelau (párr. 1). Acogió con beneplácito la actitud de cooperación demostrada por otros Estados y territorios de la región hacia Tokelau y el apoyo que brindaban a sus aspiraciones económicas y políticas y a su creciente participación en los asuntos regionales e internacionales (párr. 13).

27. En su resolución [76/102](#) sobre la cuestión de las Islas Turcas y Caicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación, de conformidad con la Carta y con la resolución

1514 (XV) de la Asamblea, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Turcas y Caicos determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

28. En su resolución 76/103 sobre la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación, de conformidad con la Carta y con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea, y también reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación de conformidad con las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Acogió con beneplácito la propuesta de proyecto de constitución formulada por el Territorio en 2009, fruto de la labor de la Quinta Convención Constituyente de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, que habría de ser examinada por la Potencia administradora, y solicitó a la Potencia administradora que prestara asistencia al Gobierno del Territorio para que pudiera alcanzar sus objetivos políticos, económicos y sociales (párr. 4). La Asamblea acogió también con beneplácito el establecimiento de la Oficina de Libre Determinación y Desarrollo Constitucional en la Universidad de las Islas Vírgenes con financiación de la Potencia administradora, para abordar la cuestión de la libre determinación, incluido el estatuto político y la educación constitucional (párr. 7).

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

29. En su resolución 76/151, relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al Gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaban de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 4). La Asamblea condenó las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación (párr. 10). La Asamblea solicitó al Grupo de Trabajo

sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que siguiera estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respecta a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y a las empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 16). Asimismo, solicitó al ACNUDH, con carácter prioritario, que diera publicidad a los efectos adversos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades (párr. 17).

C. Derecho del pueblo palestino a la libre determinación

30. En su resolución [76/150](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Instó a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación (párr. 2). La Asamblea también aludió a la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en sus resoluciones [76/10](#) y [76/80](#).

31. En su resolución [76/225](#), la Asamblea General reafirmó los derechos inalienables del pueblo palestino sobre sus recursos naturales, incluidos los recursos terrestres, hídricos y energéticos (párr. 1).

D. Otras resoluciones de la Asamblea General relativas al derecho de pueblos a la libre determinación

32. En su resolución [76/65](#), la Asamblea General invitó a los países mediterráneos a que consolidaran sus esfuerzos a fin de contribuir activamente a eliminar todas las causas de tirantez en la región y a promover soluciones justas y duraderas para los persistentes problemas de la región por medios pacíficos, asegurando así el retiro de las fuerzas extranjeras de ocupación y respetando la soberanía, la independencia y la integridad territorial de todos los países del Mediterráneo, así como el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 2).

33. En el preámbulo de su resolución [76/134](#), la Asamblea General destacó la importancia de eliminar los obstáculos que impiden la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular los pueblos que viven bajo dominación colonial u otras formas de dominación externa u ocupación extranjera, y que afectan negativamente a su desarrollo económico y social, incluso excluyéndolos de los mercados de trabajo.

34. En su resolución [76/165](#), la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería, entre otras cosas, la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y perseguir libremente a su desarrollo económico, social y cultural (párr. 6 a)).

35. En su resolución [76/161](#), la Asamblea General reafirmó, en el contexto de las medidas coercitivas unilaterales, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecían libremente su condición política y perseguían libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 15).

IV. Consejo Económico y Social

36. En su resolución 2021/2 B, el Consejo Económico y Social recomendó a todos los Estados que redoblaran sus esfuerzos en el seno de los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas de los que sean miembros para asegurar la plena y eficaz aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y de otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas (párr. 3) y reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, caso por caso (párr. 5).

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

37. En su 47º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 47/24 sobre los derechos humanos y el cambio climático. En el preámbulo, el Consejo puso de relieve que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, que podrían aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros, el derecho a la libre determinación.

38. En su 48º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 48/5 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, instó una vez más a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia ante la amenaza que entrañaban las actividades de mercenarios, y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al Gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaban de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 3). El Consejo condenó las actividades de mercenarios en cualquier país, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países y el ejercicio del derecho a la libre determinación de sus pueblos (párr. 10). El Consejo solicitó al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que siguiera estudiando y determinando las nuevas fuentes y causas, las cuestiones emergentes, las manifestaciones y las tendencias en lo que respecta a los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación, y que celebrara consultas al respecto con los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales, las instituciones académicas, la sociedad civil y otros interesados pertinentes (párr. 21).

39. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 48/8 sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, reafirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería, entre otras cosas, hacer efectivos el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual puedan establecer

libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas (párr. 6 (a)).

40. El Consejo de Derechos Humanos, en el preámbulo de su resolución [48/11](#) sobre los derechos humanos y los pueblos indígenas, tomó nota del informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, centrado en los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación, y alentó a todas las partes a que tuvieran en cuenta las recomendaciones formuladas en el informe.

41. En su 49º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución [46/5](#), relativa a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 11).

42. El Consejo de Derechos Humanos abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones [49/28](#) y [49/29](#). En su resolución [49/28](#), el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluidos su derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación (párr. 6). Instó a todos los Estados a que adoptasen las medidas necesarias para promover la efectividad del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestasen asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones que se le encomendaban en la Carta respecto de la observancia de ese derecho (párr. 8). En su resolución [49/29](#), el Consejo exhortó a la Potencia ocupante a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, relacionadas con la presencia de asentamientos, y cumpliera su obligación internacional de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas (párr. 7 b)).

B. Procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

43. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios examinó el suministro de productos y servicios militares y de seguridad en el ciberespacio por parte de mercenarios, agentes relacionados con los mercenarios y empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones en los derechos humanos, incluido el derecho de los pueblos a la libre determinación. El Grupo de Trabajo observó que, mediante el uso de productos y servicios militares y de seguridad en el ciberespacio, las empresas de ciberseguridad podrían obstaculizar de forma considerable el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y que estos agentes tenían el potencial de influir en las insurgencias internas por medios que, en última instancia, podrían menoscabar el derecho a la libre determinación ([A/76/151](#), párr. 68). Como parte de sus conclusiones, el Grupo de Trabajo señaló que las nuevas y cambiantes manifestaciones de los agentes relacionados con mercenarios requerían la atención urgente de los Estados y de otras partes interesadas y que su informe proporcionaba consideraciones que debían tenerse en cuenta para apoyar a los Estados y otros agentes a la hora de regular las actividades de los agentes en el ciberespacio de manera más eficaz, con el fin de garantizar el respeto, la protección y el

cumplimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación, proteger a los civiles en situaciones de conflicto armado y salvaguardar los principios de no intervención y de integridad territorial (ibíd., párr. 72).

44. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay, se centró en el disfrute de los derechos humanos por parte de los pueblos indígenas que viven en zonas urbanas. Examinó los desafíos y las oportunidades de la urbanización con respecto a sus repercusiones sobre los derechos humanos y proporcionó recomendaciones sobre las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de los pueblos indígenas que viven en zonas urbanas. Al analizar el marco jurídico pertinente para el informe, el Relator Especial señaló que la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas que viven en zonas urbanas debe entenderse y abordarse dentro del marco jurídico internacional que proporcionan la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo y los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Esas fuentes jurídicas internacionales reconocían los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras tradicionales, territorios, recursos naturales, autonomía, libre determinación y modo de vida, que constituían la base de su identidad colectiva y de su supervivencia física, económica y cultural (A/76/202, párr. 7). En particular, señaló que los artículos 3, 4 y 18 de la Declaración reconocían los derechos a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno, a participar en los procesos de adopción de decisiones y a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado (ibíd., párr. 8). También mencionó que la Declaración afirmaba el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, a determinar su propio desarrollo, autonomía e identidad. Sin embargo, señaló que la urbanización hacía peligrar esos derechos, incluso cuando las autoridades y los sistemas de justicia tradicionales eran sustituidos por instituciones públicas (ibíd., párr. 43).

45. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas se centró en los pueblos indígenas y la fase de recuperación de la COVID-19 y los planes conexos, así como en el impacto de la pandemia en los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Señaló que los pueblos indígenas estaban ideando sus propias medidas para responder a la pandemia de manera de ejercer su derecho a la libre determinación y ampliar su soberanía, especialmente en los casos en que los Estados habían tardado en actuar (A/HRC/48/54, párr. 67). Recomendó que los Estados que se abstengan de promulgar leyes que menoscaben los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, a la libre determinación y al consentimiento libre, previo e informado (ibíd., párr. 84 (1)).

46. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones, el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Balakrishnan Rajagopal, señaló el hecho de que la discriminación en materia de vivienda seguía siendo uno de los obstáculos más generalizados y persistentes para la realización del derecho a una vivienda adecuada. Observó que el derecho de los pueblos indígenas a una vivienda adecuada debía entenderse en consonancia con los principios y derechos establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como el principio de libre determinación y los derechos territoriales de los pueblos indígenas (A/76/408, párr. 46).

47. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana, examinó las implicaciones negativas actuales y futuras de las distintas etapas del ciclo del plástico sobre el disfrute de los derechos humanos. Señaló que la explotación de combustibles fósiles, que constituían la mayor parte de la materia prima del plástico, había causado una grave contaminación ambiental generalizada en las tierras y territorios de los pueblos indígenas. En particular, los derrames procedentes de tuberías rotas y los vertidos de aguas contaminadas habían envenenado los ríos y expuesto a los pueblos indígenas a metales pesados y otras sustancias peligrosas, lo cual provocaba graves violaciones del derecho de los pueblos indígenas a la salud, a la cultura, al agua, a la alimentación, a un medio ambiente saludable y a la libre determinación, entre otros (A/76/207, párr. 48).

48. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Michael Lynk, planteó su preocupación por la situación de los derechos humanos en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y en Gaza, centrándose específicamente en la responsabilidad y la actuación de los agentes internacionales. Destacó que la comunidad internacional —y en particular, aunque no exclusivamente, las Naciones Unidas— había aceptado desde hace tiempo que tenía una responsabilidad especial, entre otras cosas, respecto de la realización de la libre determinación palestina (A/76/433, párr. 23). El Relator Especial recordó que en todas las iniciativas de la comunidad internacional, a título colectivo o individual, se debía tener en cuenta que el objetivo final debía ser la realización de la libre determinación palestina (ibíd., párr. 36 (c)). Subrayó que la libre determinación era un elemento esencial de los derechos humanos modernos y una condición sine qua non para una paz justa y definitiva (ibíd.).

49. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones, el Relator Especial examinó la situación actual de los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, centrándose especialmente en la condición jurídica de los asentamientos según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Al analizar la condición jurídica de los asentamientos israelíes con arreglo al Estatuto de Roma, señaló que el vínculo común de toda sociedad aborígen era el vínculo entre la comunidad y el territorio, y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho a la libre determinación quedaba derogado en forma sustancial si se alteraba ese vínculo mediante la enajenación territorial, la pérdida deliberada de la condición de mayoría o la incapacidad de un pueblo ocupado o subyugado de controlar su destino político (A/HRC/47/57, párr. 30). Añadió que la lógica y la dinámica de la implantación de los colonos —la ruptura de la relación entre un pueblo indígena y su territorio— era la negación del derecho a la libre determinación, que en su informe consideraba tanto un derecho *ius cogens* (un principio fundamental del derecho internacional) como un derecho *erga omnes* (un derecho cuyos efectos se producen con relación a todas las personas). Señaló que ese derecho había sido enunciado en los artículos iniciales de la Carta, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo que, en su opinión, tenía por objeto subrayar el hecho de que la realización de todos los demás derechos humanos individuales y colectivos dependía de la capacidad de ejercer ese derecho fundamental. De ahí que la comunidad internacional haya prohibido la manipulación demográfica de un territorio mediante la implantación de colonos, ya que es incompatible con los derechos fundamentales de un pueblo de conservar su identidad propia y determinar libremente su destino en su propio territorio (ibíd., párr. 39).

50. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones, el Relator Especial examinó la situación actual de los derechos humanos, haciendo especial hincapié en la cuestión de si el dominio israelí sobre el Territorio Palestino Ocupado puede calificarse de apartheid. Recordó que había 5 millones de palestinos apátridas que vivían sin derechos, en un estado grave de subyugación y sin posibilidad alguna de lograr la libre determinación o un Estado independiente viable, como la comunidad internacional había prometido reiteradamente al reconocer ese derecho (A/HRC/49/87, párr. 9). El Relator Especial señaló por último que el sistema político de gobierno arraigado en el Territorio Palestino Ocupado, que dotaba a un grupo racial, nacional y étnico de derechos, beneficios y privilegios sustanciales mientras sometía intencionadamente a otro grupo a vivir detrás de muros y puestos de control y bajo un régimen militar permanente sans droits, sans égalité, sans dignité et sans liberté (sin derechos, sin igualdad, sin dignidad y sin libertad) satisfacía la norma probatoria imperante de la existencia del apartheid (párr. 55).

51. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas destacó las principales conclusiones del quinto Foro Regional para América Latina y el Caribe sobre Empresas y Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo observó que en el Triángulo del Litio (Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de) y Chile) se había producido un crecimiento exponencial de las industrias del litio que operaban en los territorios de los pueblos indígenas, causando efectos negativos en sus ecosistemas y recursos hídricos y afectando, entre otras cosas, sus derechos a la tierra, el territorio y los recursos naturales, así como sus derechos a la libre determinación y la autonomía, pues aun cuando se hubiesen celebrado procesos de consulta, estos habían sido insuficientes (A/HRC/47/39/Add.4, párr. 82). El Grupo de Trabajo observó que, durante el Foro, se habían abordado reiteradamente los impactos diferenciados que sufrían los pueblos indígenas y los afrodescendientes como consecuencia de las actividades comerciales, como las violaciones de su derecho a la salud y de sus derechos a la tierra, a los recursos naturales y a la libre determinación (párr. 86).

52. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó al Consejo de Derechos Humanos, en su 48º período de sesiones, un informe temático preparado de conformidad con la resolución 33/25 del Consejo sobre los derechos del niño indígena en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El Mecanismo de Expertos observó que la capacidad de los pueblos indígenas para satisfacer las necesidades de sus niños dependía de su capacidad para ejercer su derecho a la libre determinación y era esencial al examinar las carencias existentes en esferas como la educación y el bienestar infantil (A/HRC/48/74, párr. 3). Destacó que la capacidad de los pueblos indígenas para controlar y aplicar sus propios sistemas educativos era un ejercicio de su derecho a la libre determinación (párr. 58).

53. En el mismo período de sesiones del Consejo, el Mecanismo de Expertos presentó su informe sobre los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación, centrándose en las iniciativas de libre determinación emprendidas por los pueblos indígenas y los Estados desde la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007. En el informe, el Mecanismo señaló que todos los derechos enunciados en la Declaración eran indivisibles, interdependientes y se basaban en el derecho general a la libre determinación, y que el ejercicio del derecho a la libre determinación era indispensable para que los pueblos indígenas disfrutaran de todos sus demás derechos, en particular los derechos sobre la tierra (enunciados en los artículos 25 a 28, 30 y 32 de la Declaración) y a la participación política (artículos 18 a 20 y 34 de la Declaración) (A/HRC/48/75, párr. 14). Añadió que la falta de reconocimiento de los pueblos indígenas como tales

afecta negativamente al ejercicio de sus derechos consagrados en la Declaración, en particular el derecho a la libre determinación (párr. 35). El Mecanismo de Expertos recomendó que los Estados reconocieran a los pueblos indígenas como tales y que reconocieran también su derecho concomitante a la libre determinación, preferentemente mediante un marco constitucional, contando con la participación efectiva de los pueblos indígenas y consultando con ellos, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración, y que los Estados se adaptasen a las necesidades de cada comunidad en particular, dado que eran muy diferentes y cada una contemplaba distintas formas de libre determinación (párr. 64). Los Estados debían, entre otras cosas, reconocer los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, a la participación y a la consulta (párr. 67), apoyar y respetar los protocolos de los pueblos indígenas (párr. 68), aplicar con los pueblos indígenas sus tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos en un contexto de libre determinación (párr. 69) y establecer planes de acción nacionales para aplicar la Declaración y garantizar que dichos planes se basen en el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (párr. 72).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

54. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación está consagrado en el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

55. En sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Nicaragua, aprobadas en su 70º período de sesiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por las informaciones recibidas sobre la falta de mecanismos adecuados que garanticen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en la toma de decisiones susceptibles de afectar sus derechos, incluyendo sus derechos sobre los territorios que tradicionalmente han ocupado ([E/C.12/NIC/CO/5](#), párr. 11). El Comité recomendó al Estado parte que diseñara, adoptara e implementara, en consulta con los pueblos indígenas y afrodescendientes, un procedimiento adecuado que garantice el derecho que estos tienen a ser consultados con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado respecto de cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar sus derechos y sus territorios, y se asegurara de que el procedimiento tome en cuenta sus tradiciones y características culturales (párr. 12 a)).

56. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos 22º a 24º combinados del Reino de los Países Bajos, aprobadas en su 104º período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al analizar la discriminación contra los ciudadanos del Reino de los Países Bajos nacidos en el Caribe, tomó nota con preocupación de los informes sobre los obstáculos a los que se enfrentan los pueblos de la parte caribeña del Reino de los Países Bajos para hacer plenamente efectivo su derecho a la libre determinación ([CERD/C/NLD/CO/22-24](#), párr. 29).

VII. Conclusiones

57. **En el Artículo 1 de la Carta se establece que uno de los propósitos de la Organización es “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El derecho de los pueblos a la libre determinación está consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, idéntico**

al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

58. Durante el período que se examina, los principales órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia al derecho a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea, también siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a ese derecho. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también examinó la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con los problemas de derechos humanos relativos a los pueblos indígenas, los derechos sobre la tierra, los derechos culturales y el cambio climático.

59. Los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos abordaron nuevos desafíos al derecho de los pueblos a la libre determinación, incluidos los desafíos causados por la urbanización al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a determinar su propio desarrollo, autonomía e identidad, y los desafíos al derecho de los pueblos a la libre determinación causados por el uso de productos y servicios militares y de seguridad en el ciberespacio.

60. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también abordaron el derecho de los pueblos a la libre determinación en las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados.

61. La atención que prestaron continuamente los órganos principales de las Naciones Unidas y varios mecanismos internacionales de derechos humanos al derecho de los pueblos a la libre determinación durante el período que abarca el informe pone de manifiesto la importancia perpetua de este derecho, que sigue siendo esencial para el disfrute de otros derechos humanos, así como para la paz y el desarrollo.
